INFORME DE SECRETARIA: Cali, 5 de abril 2022. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 351
RADICACIÓN NO. 2022-029
Santiago de Cali, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CÉDULA CIUDADANÍA"**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora KARY CAROLINA TENORIO, mayor de edad y vecina de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.-El poder otorgado por la demandante carece de presentación personal, como lo establece el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual no requieren presentación personal o reconocimiento, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, (Art. 84-1 C.G.P.)

2.- En la demanda no se indica cuál es la causal de nulidad del registro civil de nacimiento, con la determinación de lo hechos que le sirvan de fundamento, debidamente circunstanciados, limitándose a indicar en el hecho 2 y la pretensión 3 que "es un registro erróneo", teniendo en cuenta que, el Juez de Familia, tiene competencia para conocer de la nulidad de las partidas del estado civil, por causales distintas a las previstas en el artículo 104 del Decreto 1260/70, sobre las cuales tiene competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil. (Art. 82-5 C.G.P.).

3.- Conforme a los hechos y pretensiones, la demanda se orienta a que se declare la nulidad del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Única de Tumaco – Nariño, por el señor PABLO ALBERTO RODRIGUEZ, como denunciante del hecho, reconociéndola como su hija, de donde se desprende que la demandante, adquirió la calidad de hija extramatrimonial respecto del mencionado, lo que comporta es una acción de impugnación de dicho reconocimiento, bajo el ropaje de una nulidad del registro, y siendo así, no es ésta la acción para atacar ese estado civil, de conformidad con el Art. 213 del C.C. , como lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 5 de Septiembre de 2005, Ref.: Exp. No 2000-00275-01.

4.- Hay una indebida acumulación de pretensiones, en tanto que la parte introductoria de la demanda se encamina a la anulación de la cédula de ciudadanía, asunto que es competencia exclusiva de la Registradora Nacional del estado Civil y no del Juez de Familia y por consiguiente, no son acumulables, conforme al artículo 88-1 C.G.P.

5.- En los Fundamentos de Derecho, se cita normas del C.P.C., el cual está derogado (Art.82-8 C.G.P.).

6.- Se suministra como dirección de correo electrónico de los testigos, la del apoderado judicial, tratándose de un requisito que debe cumplirse de manera personal e individual con el canal digital correspondiente. (Art. 6 Decreto 806/20).

7.- En el acápite de notificaciones, no se suministra la dirección física ni la dirección de correo electrónico de la demandante donde recibirá notificaciones. (Art. 82-10 del C.G.P. y artículo 6 Decreto 806/20).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, para el solo efecto de esta providencia, por lo indicado en el punto primero.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de **"ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y CEDULA CIUDADANIA"**, promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **KARY CAROLINA TENORIO.**

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo**.**

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dr. BRAYAN ARVEY SILVA HURTADO, abogado titulado con T.P. No. 366.817 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 57
Fecha 19 abril 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.